PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted] en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] en representación de su hija menor [redacted].P[1]. y [redacted], quien tiene como abogado el Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00119, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Cámara Civil Comercia y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1]Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 079-21 de fecha 26 de enero de 2021, del ministerial Hochiminh [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, MODIFICA la sentencia objeto del recurso en el ordinal segundo y se incluye en la partición de los bienes sucesorales dejados por la finada [redacted], el inmueble descrito como: "Una porción de terrenos de 643 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1008, del [redacted].14/11, del municipio Tamayo/Neyba, la cual tiene los siguientes linderos: Norte: Juan Crisóstomo Jorge; al Sur: Calle Anacaona; al Este: [redacted] Zorrilla y Oeste: La misma compradora; estos con sus respectivas mejoras consistentes en una casa en construcción de bloques", amparado en el original del contrato de venta bajo firma privada de fecha 09/03/1990, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] (a) Lencia, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea incluido como un bien sucesoral perteneciente a la sucesión de la señora [redacted], alias Lencia [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: En cuanto a los demás aspectos de la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00027 de fecha 30/01/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, se confirma en todas sus partes. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; **b)** el acto de notificación de recurso de casación núm. 1280/2025, de fecha 25 de septiembre del 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], y [redacted]; y como recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** las indicadas recurridas interpusieron contra las actuales recurrentes una demanda civil en partición de bienes sucesorales; **b)** acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm.094-2020-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2020, que ordenó la partición de los bienes relictos de la finada [redacted] (Lencia), designó los funcionarios correspondientes para efectuar las labores propias de la partición; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demanda, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia 441-2021-SSEN-00089 del 18 de noviembre de 2021, declaró inadmisible el referido recurso por entender que la sentencia impugnada no era susceptible de apelación. **d)** contra dicha decisión los demandados ahora recurrentes interpusieron recurso de casación, en fecha 14 de junio de 2022 y esta Primera Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0303, de fecha 28 de febrero del 2023, casó la decisión impugnada, por entender que la misma adolecía de vicio de puro derecho, en consecuencia envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **e**) la corte de envío en fecha 30 de junio de 2025, dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00119, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 094-2020- SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2020, y modificó la referida sentencia, para que fuera incluido un inmueble en la aludida partición, decisión objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de esta sala

3) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) A este respecto, conviene precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0303, del 28 de febrero de 2023, juzgó lo siguiente:

> "9)…El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia. 10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico. 11) En el estado de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan en materia de partición son susceptibles de las vías de recursos correspondientes la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone; Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. 12) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada".

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación -con envío-, consistió exclusivamente en que la jurisdicción de alzada inadmitió un recurso de apelación dirigido contra una sentencia que ordenó la partición, por considerar que ese tipo de decisión no era susceptible de apelación, criterio que si bien había sido mantenido por esta sala, fue abandonado mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo que se advirtió que la decisión impugnada adolecía de vicio de puro derecho por lo que procedió a anular la referida sentencia.

7) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos la parte recurrente plantea que la corte de apelación de envío violó su derecho de defensa y la tutela judicial, toda vez que no hizo un solo argumento o fundamento de hecho y derecho, para modificar la sentencia impugnada, solo realizó narraciones de las audiencias del tribunal que dictó la sentencia recurrida y de las audiencias celebradas ante esta misma corte, violándose así el principio fundamental de la motivación tanto de hecho como de derecho.

8) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si consta en el expediente el acto de notificación, al momento de su fallo, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo.

12) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

13) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1280/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, quien a fin de emplazar a los ahora recurrentes dijo haberse trasladado a la [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser inquilino de los requeridos. Sin embargo, según los datos que reposan en la sentencia recurrida, así como en el acto núm. 371/2025 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, contentivo de la notificación de la referida sentencia, en la que se evidencia que los hoy recurridos tienen como primer domicilio los Estados Unidos de Norteamérica, y el Municipio Tamayo, provincia Bahoruco y domicilio AD-HOC [redacted] (Consultores Jurídicos [redacted] & Asociados), en cuyo estudio de abogado tienen formal domicilio de elección.

14) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

15) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.[3]

16) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona, en su domicilio real o de elección en el acto de notificación de sentencia, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

18) En este sentido, constituye un hecho irrefutable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1280/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

20) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1280/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00119 de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Cámara Civil Comercia y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*